

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de gobernador y diputados locales, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos relativos a la elección de presidentes municipales, en el proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Baja California.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	12

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, para la renovación de la Gobernatura, diputaciones al Congreso local y de los Ayuntamientos de esa entidad.
- 3 **B. Actos impugnados.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la resolución INE/CG334/2019, mediante la cual sancionó, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática², por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los candidatos que postuló el citado partido en el proceso electoral local en comento, de conformidad con el Dictamen INE/CG333/2019.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El doce de julio de la presente anualidad, el PRD presentó a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y dictamen referidas en el punto que antecede.
- 5 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/0852/2019, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
- 6 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-107/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez,

¹ En lo sucesivo INE.

² En lo subsecuente PRD.

para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³
- 9 Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno al cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.
- 10 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

- 11 **II. Escisión y reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PRD, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados a diversos cargos en el estado de Baja California.
- 12 Esto, para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones contra la elección de Gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional que corresponda, en su respectiva circunscripción, resuelva los planteamientos respecto las campañas de diputados locales y ayuntamientos, en atención a la justificación de los apartados siguientes.
- 13 Lo anterior, dado que en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.
- 14 Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre

⁴ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

- 15 En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- 16 Asimismo, en el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.

- 17 En términos generales, legalmente, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios, cuyos artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), establecen la respectiva competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer del juicio ciudadano⁵ y del juicio de revisión constitucional electoral⁶.

⁵ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁶ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

18 Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o de las Gubernaturas de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

19 Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de los postulados para su definición el tipo de elección.

20 En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral⁷.

21 Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

⁷ En adelante, *INE*.

- 22 Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- 23 Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la litis planteada.
- 24 Además, esto es acorde con diversos precedentes⁸ de esta Sala Superior, en la lógica de que, respecto al resultado de la fiscalización con relación a elecciones de senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y de integrantes de ayuntamientos, se ha determinado la competencia de las Salas Regionales para conocer de tales asuntos, sin que obste que es autoridad responsable el órgano central superior de dirección del INE.
- 25 Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

⁸ Entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-41/2018, SUP-RAP-57/2018, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-75/2018.

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

26 Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁹.

27 En el escrito de demanda del PRD, como se adelantó *-en principio-* **sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO
1.	3_C12_P2	El sujeto obligado omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes fueron pagados con cheque nominativo o transferencias electrónicas, al superar las 90 UMA, por un importe de \$143,759.99	Gobernador
2.	3_C17_P2	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras, por un importe de \$210,000.00	Diputados locales
3.	3_C18_P2	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y muestras, por un importe de \$69,000.00	Diputados locales
4.	3_C19_P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet por un importe de \$19,000.00."	Diputados locales
5.	3_C25_P2	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final por un importe de \$138,000.00	Presidentes municipales
6.	3_C26_P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet, por un importe de \$459,000.00"	Presidentes municipales
7.	3_C27_P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por los spots publicitarios, por un importe \$54,810.00"	Presidentes municipales
8.	3_C34_P2	"El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie por concepto de vinilonas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$5,570.00."	Diputados locales y Presidentes municipales

⁹ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO
9.	3_C37_P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por los spots publicitarios, por un importe \$54,810.00"	Todos los cargos
10.	3_C41_P2	"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en: las muestras de los servicios contratados, contrato de los servicios adquiridos, relación detallada, evidencias de los pagos realizados al intermediario y las evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final, el contrato de los servicios contratados, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, por un importe de \$559,975.93"	Presidentes municipales
11.	3_C42_P2	"El sujeto obligado omitió presentar el registro de gastos por concepto propaganda utilitaria por un importe \$68,499.99"	Presidentes municipales
12.	3_C43_P2	"El sujeto obligado omitió presentar el registro gastos por concepto propaganda exhibida en páginas de internet, por un importe de \$413,453.75"	Gobernador y Presidentes municipales
13.	3_C44_P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, espectaculares y vallas por un monto de \$265,641.51"	Todos los cargos
14.	3_C47_P2	"El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$ 507,865.15"	Todos los cargos

28 De lo expuesto, se advierte que el recurrente identifica la conclusión sancionatoria específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

29 En este orden de ideas, de la revisión de las constancias de autos se advierte que la conclusión 3_C12_P2, corresponde a la fiscalización de la elección de **gobernador**.

30 Las conclusiones 3_C17_P2, 3_C18_P2 y 3_C19_P2, corresponden a la fiscalización de la elección de **diputados locales**.

31 Las conclusiones 3_C25_P2, 3_C26_P2, 3_C27_P2, 3_C41_P2 y 3_C42_P2 refieren a la fiscalización de integrantes de los **Ayuntamientos**.

32 Ahora bien, dada su circunstancia particular, se consideran **inescindibles** las conclusiones 3_C34_P2, 3_C37_P2, 3_C43_P2,

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

3_C44_P2 y 3_C47_P2, por estar involucrada la elección a **gobernador y diputados locales** con otras.

- 33 Por ello, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección o aquellas inescindiblemente vinculadas.
- 34 Resulta importante señalar que en atención al momento del proceso electoral local en que nos encontramos, dada la cercanía con la toma de posesión de las personas que conformarán la próxima legislatura del Congreso el estado de Baja California, esta Sala Superior considera que debe resolver el medio impugnativo en relación con las conclusiones relacionadas con la elección de diputados locales, sin hacer uso de su facultad de escindir el medio impugnativo.
- 35 Ello, porque implicaría prolongar temporalmente la cadena impugnativa afectando la definitividad de las etapas del proceso ya que, al estar vinculada la fiscalización electoral con las causales de nulidad, en específico, con el rebase al tope de gastos de campaña, es necesario que dicho aspecto se encuentre resuelto al momento de validar la elección.
- 36 Toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con los cargos de gobernador, diputados locales y presidentes municipales, el medio de impugnación debe ser analizado y conocido por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
- » La **Sala Superior** debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las determinaciones y sanciones impuestas al PRD por las candidaturas a **Gobernador y diputados**

locales de Baja California, así como de las inescindiblemente vinculadas, respecto a las conclusiones 3_C12_P2, 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C34_P2, 3_C37_P2, 3_C43_P2, 3_C44_P2, y 3_C47_P2.

- » La **Sala Regional Guadalajara** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las candidaturas a **presidentes municipales** de Baja California, que se plantean contra las consideraciones y sanciones impuestas al PRD, en lo que corresponde a los temas de su competencia, respecto a las conclusiones 3_C25_P2, 3_C26_P2, 3_C27_P2, 3_C41_P2 y 3_C42_P2.

37 **III. Efectos.** En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

- Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

- Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la

SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN

candidatura a Gobernador de Baja California y de aquellas que están inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**SUP-RAP-107/2019
ACUERDO DE ESCISIÓN**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE